

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno

Puntos Claves

Impuestos • El Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo 374, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 209 del 8 de junio del 2010, que define las reglas para la aplicación de la Ley Tributaria.

IMPUESTO A LA RENTA

Grupos económicos (Ref. Art. 5).- Para fines tributarios, se entenderá como grupo económico al conjunto de partes, conformado por personas naturales y sociedades, tanto nacionales como extranjeras, donde una o varias de ellas posean directa o indirectamente 40% o más de la participación accionaria en otras sociedades.

Dividendos y utilidades distribuidos (Ref. Art. 15).- No habrá retención ni pago adicional de Impuesto a la Renta en el caso de dividendos y utilidades calculados después del pago del Impuesto a la Renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

Los dividendos o utilidades distribuidos a favor de personas naturales residentes en el Ecuador, constituyen ingresos gravados para quien los percibe, debiendo efectuarse la correspondiente retención en la fuente por parte de quien los distribuye, de conformidad con la tabla que se presenta adelante.

Nota.- Los porcentajes de retención se aplicarán progresivamente de acuerdo a los siguientes porcentajes, en cada rango, de la siguiente manera:

Referencia artículo 15			
Referencia básica	Exceso hasta	Retención Fracción Básica	% de Retención sobre la Fracción Excedente
-	100.000	0	1%
100.000	200.000	1.000	5%
200.000	En adelante	6.000	10%

Cuando los dividendos o utilidades sean distribuidos a favor de sociedades domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, deberá efectuarse la correspondiente retención en la fuente de Impuesto a la Renta. El porcentaje de esta retención será del 10%.

Los porcentajes de retención antes establecidos aplicarán también en caso de que, mediante la utilización de fideicomisos, se generen beneficios a favor de personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades extranjeras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, que provengan de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de tales fideicomisos constituidos por dichos sujetos pasivos.

El valor sobre el que se calculará la retención establecida en este Artículo será el que deba ser considerado como ingreso gravado dentro de la

renta global, es decir, el valor distribuido más el impuesto pagado por la sociedad, correspondiente a ese valor distribuido.

Deducción por pagos al exterior (Ref. Art. 30).- Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, no podrán ser superiores al 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos, siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país.

Principios contables generales (Ref. Art. 39).- Para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y sociedades que no estén bajo el control y vigilancia de las Superintendencias de Compañías o de Bancos, la contabilidad se llevará con sujeción a las NEC y a las NIC, en los aspectos no contemplados por las primeras, cumpliendo las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

Las sociedades sujetas al control y vigilancia de las Superintendencias de Compañías o de Bancos y Seguros, se regirán por las normas contables que determine su organismo de control; sin embargo, para fines tributarios, cumplirán las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento.

Las sociedades que tengan suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, se registrarán por los reglamentos de contabilidad que determine su organismo de control, para cada caso; sin embargo, para fines tributarios cumplirán las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento, y supletoriamente las disposiciones de los mencionados reglamentos de contabilidad.

Los activos denominados en otras divisas se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con los principios contables de general aceptación, al tipo de cambio de compra registrado por el Banco Central del Ecuador. Los pasivos denominados en moneda extranjera distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se convertirán a esta última moneda, con sujeción a dichas normas, al tipo de cambio de venta registrado por la misma entidad.

Reinversión de utilidades (Ref. Art. 51).- Cuando la reinversión [se refiere a aquella que da derecho la reducción de diez puntos porcentuales sobre la tarifa del Impuesto a la Renta] se destine a maquinaria nueva y equipo nuevo, el activo del contribuyente debe tener como fin el formar parte de su proceso productivo. Para el sector agrícola se entenderá como equipo, a los silos, estructuras de invernaderos, cuartos fríos.

Son bienes relacionados con la investigación y tecnología aquellos destinados a proyectos realizados o financiados por el contribuyente con el fin de descubrir nuevos conocimientos o mejorar el conocimiento científico o tecnológico actualmente existente, así como la aplicación resultados de todo tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos de producción o servicios o mejoras sustanciales de los ya existentes. Son productos o procesos nuevos los que difieran sustancialmente de los existentes con anterioridad, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes. Asimismo, los

destinados a la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un solo prototipo; así como las obtenciones vegetales.

La adquisición de programas de ordenador, también constituye bien relacionado con la investigación y desarrollo; así como la adquisición de mejoras, actualizaciones o adaptaciones de programas de ordenador. Para la definición de programa de ordenador se estará a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.

Para que sea aplicable el beneficio previsto en el Artículo 37 de la Ley, la adquisición de bienes deberá efectuarse en el mismo año en el que se registra el aumento de capital.

Plazos para declarar y pagar (Ref. Art. 72).- Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá calcular la multa correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valores se considerará como no presentada.

Forma de determinar el anticipo (Ref. Art. 76).- Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El 0.2% del patrimonio total.
- El 0.2% del total de costos y gastos deducibles a efecto del Impuesto a la Renta.
- El 0.4% del activo total, y

- El 0.4% del total de ingresos gravables a efecto del Impuesto a la Renta.

Las sociedades recién constituidas, las personas obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año completo de operación efectiva. De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de Impuesto a la Renta, el SRI procederá a notificar al contribuyente con el cálculo del anticipo, para que en el plazo de 20 días justifique o realice el pago.

Cuotas y plazos para el pago del anticipo (Ref. Art. 77).- El valor que los contribuyentes deberán pagar por concepto de anticipo de Impuesto a la Renta, en el caso de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y de sociedades, será igual a (i) un valor equivalente al anticipo determinado por los sujetos pasivos en su declaración del Impuesto a la Renta menos (ii) las retenciones del Impuesto a la Renta realizadas al contribuyente durante el año anterior al pago del anticipo.

El valor resultante deberá ser pagado en dos cuotas iguales (julio y septiembre).

El saldo del anticipo pagado se liquidará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con la correspondiente declaración.

Casos en los cuales puede solicitarse exoneración o reducción del anticipo (Ref. Art. 78).- Los contribuyentes podrán solicitar que el SRI disponga la devolución del anticipo, por un solo ejercicio económico correspondiente a cada trienio, para lo cual se considerará como el primer año del primer trienio al período fiscal 2010. Este derecho podrá ejercerse únicamente en caso de que se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo.

Reclamación por pagos indebidos o en exceso (Ref. Art. 79).

Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, tendrán derecho a presentar un reclamo de pago indebido, o una solicitud de pago en exceso o a utilizar directamente como crédito tributario sin intereses para el pago de Impuesto a la Renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración, según corresponda, así:

(a) Por el total de las retenciones que superen el saldo pendiente del anticipo pagado, si no causare Impuesto a la Renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior a ese anticipo. En caso de que las retenciones no superen el saldo pendiente del anticipo pagado, previo al pago de este saldo, se imputará el valor de las retenciones.

(b) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago de Impuesto a la Renta, considerando el saldo pendiente del anticipo pagado, en el caso de que el Impuesto a la Renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

Ejemplo para la aplicación de lo antes establecido:

A la empresa "A" durante el año 2009 le efectuaron retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta por un valor equivalente a US\$ 70.000.

En el mes de abril de 2010, la empresa elabora su declaración de Impuesto a la Renta de 2009, y como parte de la declaración calcula el anticipo a pagarse con cargo al 2010. Luego de aplicar la correspondiente fórmula, el valor del anticipo es de US\$ 100.000; este anticipo es denominado "anticipo calculado o anticipo pagado".

Este anticipo deberá ser pagado en 3 partes, calculadas así.

(+) Anticipo calculado (2010)	US\$ 100.000
(-) Retenciones en la fuente (2009)	US\$ 70.000
(=) Valor del anticipo que excede las retenciones	US\$ 30.000 (2 cuotas)
Saldo del anticipo a pagarse en la declaración de impuestos a la renta del periodo fiscal 2010	US\$ 70.000

(i) El monto de US\$ 30.000 que corresponde al anticipo que excede las retenciones efectuadas el año anterior, deberá pagarlo en 2 cuotas de US\$ 15.000 durante los meses de julio y septiembre. (ii) El valor de US\$ 70.000 que corresponde al saldo del anticipo lo deberá pagar al momento de efectuar la declaración de Impuesto a la Renta de 2010.

Para la liquidación final que debe hacerse se exponen los siguientes casos:

CASO 1.1.- IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MAYOR O IGUAL AL ANTICIPO CALCULADO

El contribuyente tiene un Impuesto a la Renta causado de US\$ 120.000 y retenciones que le han efectuado el año corriente (2010) de US\$ 50.000.

Como el Impuesto a la Renta causado es mayor que el anticipo calculado, el Impuesto a la Renta final que debe considerar la empresa "A" es el Impuesto a la Renta causado; es decir, 120.000. Y en la liquidación del impuesto se considerará:

Impuesto a la Renta causado	US\$ 120.000
(-) Cuotas del anticipo pagadas en julio/septiembre	US\$ 30.000
(-) Retenciones que le han sido efectuadas	US\$ 50.000
(=) Impuesto a la Renta a pagar	US\$ 40.000

CASO 1.2.- IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MENOR AL ANTICIPO PAGADO

El contribuyente tiene un Impuesto a la Renta causado de US\$ 80.000 y retenciones que le han efectuado el año corriente de US\$ 50.000.

Anticipo calculado/pago definitivo de Impuesto a la Renta	US\$ 100.000
((-) Cuotas del anticipo pagadas en julio/septiembre	US\$ 30.000
(-) Retenciones que le han sido efectuadas	US\$ 50.000
(=) Impuesto a la Renta a pagar	US\$ 20.000

Como el Impuesto a la Renta causado es menor que el anticipo calculado, este último se convierte en pago definitivo de Impuesto a la Renta y por ende el que deberá ser considerado para la liquidación del impuesto, así:

CASO 1.3.- IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MENOR AL ANTICIPO CALCULADO CON SALDO A FAVOR DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA

El contribuyente tiene un Impuesto a la Renta causado de US\$ 80.000 y retenciones que le han efectuado el año corriente de US\$ 85.000.

Como el Impuesto a la Renta causado es menor que el anticipo calculado, este último se convierte en pago definitivo de Impuesto a la Renta y por ende el que deberá ser considerado para la liquidación del impuesto, así:

Anticipo calculado/pago definitivo de Impuesto a la Renta	US\$ 100.000
(-) Cuotas del anticipo pagadas en julio/septiembre	US\$ 30.000
(-) Retenciones que le han sido efectuadas	US\$ 85.000
(=) Saldo a favor del contribuyente	US\$ 15.000

Previo al pago del saldo pendiente del anticipo, el contribuyente considera las retenciones efectuadas, y en este caso, registra un saldo a favor, y puede solicitar la devolución del correspondiente pago en exceso o indebido, y utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el Impuesto a la Renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; esta opción respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la Administración Tributaria.

A continuación se presenta una tabla que consolida el resultado de los 3 ejemplos

	Caso 1.1	Caso 1.2	Caso 1.3
Retenciones 2009	70.000	70.000	70.000
Anticipo calculado	100.000	100.000	100.000
Valores del anticipo que excede las retenciones	30.000	30.000	30.000
Valores del anticipo a pagar:			
Cuota julio	15.000	15.000	15.000
Cuota septiembre	15.000	15.000	15.000
Saldo declaración	70.000	70.000	70.000
Impuesto a la renta causado	120.000	80.000	80.000
Retenciones 2010	50.000	50.000	85.000
Liquidación en la declaración de impuesto a la renta:			
(A) Impuesto a la renta causado	120.000	80.000	80.000
(B) Anticipo Calculado	100.000	100.000	100.000
Impuesto a la renta		100.000	100.000
Mayor entre A yB	120.000		
Cuotas del anticipo pagadas			
Cuotas del anticipo pagadas en julio/septiembre	30.000	30.000	30.000
Saldo del anticipo anterior	70.000	70.000	70.000
Retenciones que le han sido efectuadas	50.000	50.000	85.000
Impuesto a la renta a pagar	40.000	20.000	
Saldo a favor			15.000

Crédito tributario originado por anticipo mínimo (Ref. Art. 80).- El anticipo pagado originará crédito tributario únicamente en la parte que no exceda al Impuesto a la Renta causado.

Crédito tributario generado en el Impuesto a la Salida de Divisas (Ref. Art. 139).- Podrán ser utilizados como crédito tributario, los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de materias primas, bienes de capital e insumos para la producción de bienes o servicios, siempre que, al momento de presentar la declaración aduanera de nacionalización, estos bienes registren tarifa 0% ad-valorem en el arancel nacional de importación vigente.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – IVA

Alcance del impuesto (Ref. Art. 140).- El IVA grava las transferencias de dominio de bienes muebles corporales, en todas sus etapas de comercialización, sean éstas a título oneroso o a título gratuito, realizadas en el Ecuador por parte de personas naturales y sociedades. Asimismo, grava la importación de bienes muebles corporales.

El impuesto grava, asimismo cualquier forma de cesión de derechos o licencia de uso, a título oneroso o gratuito, realizada en el país, por parte de personas naturales y sociedades, de derechos de propiedad intelectual, que comprenden: (i) los derechos de autor y derechos conexos; (ii) la propiedad industrial, que a su vez abarca las dimensiones; dibujos y modelos industriales; esquemas de tratados de sujetos integrados; información no divulga-

da y secretos comerciales industriales; marcas de fabricación, de comercio, de servicios y lemas comerciales; apariencias distintivas de negocios y establecimientos de comercio; nombres comerciales; indicaciones geográficas; y, cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial; (iii) las obtenciones vegetales.

De igual manera, el impuesto grava la cesión de derechos o licencia de uso de derechos de propiedad intelectual, realizadas por parte de titulares residentes o domiciliados en el exterior a favor de personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades domiciliadas en el Ecuador.

El impuesto grava también a la prestación de servicios en el Ecuador por parte de personas naturales o sociedades.

Para efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios a toda actividad, labor o trabajo prestado por el estado, sociedades o personas naturales, sin relación laboral a favor de un tercero que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual a cambio de un precio, en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación independientemente de su denominación o forma de remuneración. Se incluye dentro de esta definición, al arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.

Este impuesto grava también la importación de servicios.

Causación de IVA (Ref. Art. 141).- Para efecto de la aplicación de lo referente al hecho generador del IVA, en el caso de prestación de servicios se entenderá que la prestación efectiva de los mismos se produce al momen-

to del inicio de su prestación, hecho por el cual, se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

Sea cual fuese la elección del sujeto pasivo, respecto del momento en el que se produce el hecho generador del IVA, de conformidad con la Ley en el caso de prestación de servicios, la misma deberá comprender a un comportamiento habitual.

Momento de la retención y declaraciones de las retenciones (Ref. Art. 148).-

Los contribuyentes especiales, Instituciones del Estado, y las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, podrán emitir un solo comprobante de retención por las operaciones durante cinco días consecutivos, respecto de un mismo cliente.

Crédito tributario (Ref. Art. 153).-

Cuando los sujetos pasivos puedan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de activos fijos gravados por tarifas 12% empleados

exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa 12%; de las compras de activos fijos gravados con tarifa 12% pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa 0%, podrá, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar. En caso de no poder diferenciar aplicará el factor de proporcionalidad.

Declaración del impuesto (Ref. Art. 158).-

Cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo deberá, en esta última, calcular la multa correspondiente de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Su declaración sin valor se considerará como no presentada.

DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS DE LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES

Presentación de la declaración (Ref. Art. 254).-

Las actuaciones administrativas expedidas dentro de los procedimientos administrativos tributarios que sean llevados dentro del SRI – de oficio o a instancia de los contribuyentes especiales – serán notificados a estos a través del portal electrónico del SRI, Para tal efecto, los contribuyentes especiales deberán acercarse a las oficinas del SRI a nivel nacional y firmar el acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos aprobado para el efecto.

Extracto de un informe elaborado por el estudio jurídico Almeida Guzmán & Asociados, que fue proporcionado a la AITE por el Comité Empresarial Ecuatoriano.

Descargar Decreto 374 completo



Extracto de un informe elaborado por el estudio jurídico Almeida Guzmán & Asociados, que fue proporcionado a la AITE por el Comité Empresarial Ecuatoriano.

